

30 de setiembre

BOLETÍN TRIBUTARIO

En esta oportunidad:

- ☐ Leyes
- ☐ Decreto Supremo
- ☐ Resolución de Superintendencia (SUNAT)
- ☐ Resolución SMV
- ☐ Casaciones
- ☐ Resoluciones de Tribunal Fiscal (RTF)
- ☐ Informes de SUNAT



[Ver más >>>](#)

BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación.: 19.09.2023

Ley 31874

Ley que modifica el Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.

Se establece en determinadas zonas geográficas del país un régimen excepcional de control y fiscalización de bienes no fiscalizados que pueden ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas.

Facultades otorgadas a la SUNAT:

- La intervención a los medios de transporte desde o hacia las zonas geográficas sujetas al régimen excepcional.
- La verificación de los bienes no fiscalizados.
- La inspección en establecimientos ubicados en las zonas sujetas al régimen excepcional.
- La incautación de los bienes no fiscalizados

El Poder Ejecutivo adecúa el reglamento del DL 1126, en un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley,

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2216450-1>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación.: 29.09.2023

Decreto Supremo 210-2023-EF

Aprueban Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del Impuesto General a las Ventas

El artículo 11 de la Ley N° 29173 que regula el Régimen de Percepciones del IGV, señala que no se efectuará la percepción, entre otras, en las operaciones respecto de las cuales se emita un comprobante de pago que otorgue derecho al crédito fiscal y el cliente tenga la condición de agente de retención del IGV o figure en el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV";

Se aprueba el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV". La cual registrá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación.

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5209018/D_S210_2023EF.pdf?v=1696009481

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5209019/Listado_entidades_exceptuadas_percepcion_062023%20%2028versi%C3%B3n%20.pdf%29.pdf?v=1696009481



BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación.: 30.09.2023

Resolución de Superintendencia 201-2023/SUNAT

Resolución de Superintendencia que aprueba un medio alternativo para la presentación de la planilla mensual de pagos y las declaraciones mensuales de los empleadores que tengan hasta diez trabajadores y/o diez prestadores de servicios que obtengan rentas de cuarta categoría

Se aprueba el Formulario Virtual N° 0601 - PLAME Web, el cual estará a disposición de los interesados a partir del 30 de noviembre de 2023 en el servicio Mis declaraciones y pagos disponible en SUNAT Operaciones en Línea.

El Formulario Virtual N° 0601 - PLAME Web es de uso opcional y únicamente puede ser utilizado si, respecto del periodo que se declara, el empleador pertenece al sector privado, y tiene hasta 10 trabajadores y/o tiene que informar en la PLAME hasta 10 prestadores de servicios.



Vigencia: a partir del 1 de octubre de 2023.

<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/VisorPDF>

BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación.: 30.09.2023

Resolución de Superintendencia 204-2023/SUNAT

Resolución de Superintendencia que posterga la oportunidad desde la cual deben llevar sus registros en el Sistema Integrado de Registros Electrónicos determinados sujetos obligados a ello a partir del período octubre de 2023

La presente resolución tiene por objeto postergar, del período octubre de 2023 al período enero de 2024, la oportunidad a partir de la cual deben llevar el Registro de Ventas e Ingresos y el Registro de Compras a través del Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE), los sujetos que se encuentren obligados a llevar los mencionados registros, salvo que se encuentren comprendidos en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta o el Régimen MYPE Tributario y tengan la obligación de usar el SLE-PLE y el SLE-Portal.



Vigencia: a partir del 1 de octubre de 2023.

https://drive.google.com/file/d/1jEqIJP_NO_KK8UInnxpC8V-6gkhM-4g/view?usp=sharing

BOLETÍN TRIBUTARIO

Fecha publicación.: 14.09.2023

Resolución SMV No. 008-2023-SMV/1

Proyecto de Normas sobre preparación, presentación y difusión de Estados Financieros, Memoria Anual e Informe de Gerencia aplicables a las entidades supervisadas por la SMV

Autorizar la difusión del proyecto de Normas sobre preparación, presentación y difusión de Estados Financieros, Memoria Anual e Informe de Gerencia aplicables a las entidades supervisadas por la SMV.

El proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en consulta pública en la Página Institucional de la SMV.

El plazo para remitir a la SMV sus comentarios y observaciones es de 30 días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación.

Los comentarios y observaciones podrán ser remitidos a la siguiente dirección de correo electrónico:
proynorminfin@smv.gob.pe.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5144065/RSMV%20008-2023%20-%20Difusi%C3%B3n%20Proy%20Normas%20EEFF.pdf>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Casación No 11947-2022

Precedente vinculante

Principio de aplicación inmediata de la norma. La suspensión del plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria

- ❑ Entiéndase que, por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia en todo o en parte por la misma ley, conforme lo previsto en el artículo 103 y 109 de la Constitución Política del Perú.
- ❑ Conforme a la Norma X del Título Preliminar del TUO del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma, debe entenderse que la regla de la suspensión del plazo de prescripción, contenida en el artículo 46 del TUO, modificado por el D.L. N° 1311 que establece que la suspensión opera sólo dentro de los plazos legales para resolver los recursos impugnatorios tributarios, se aplica a las reclamaciones interpuestas a partir de la vigencia del citado D.L. y a las apelaciones



BOLETÍN TRIBUTARIO

Casación No 11947-2022 (Continuación) Precedente vinculante

Principio de aplicación inmediata de la norma. La suspensión del plazo de prescripción de la acción de la administración tributaria

contra las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones o las denegatorias fictas de estas, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del D.L. N° 1311.

- ❑ Además, no se puede alegar una aplicación de retroactividad benigna respecto del D.L. N.º 1311, sino la aplicación inmediata de la norma respecto de aquellos casos en los que no se ha notificado con anterioridad a la vigencia de la citada norma el acto administrativo sancionador, como lo es una resolución de multa, en tanto que tal notificación se haya producido durante la vigencia del mencionado decreto legislativo, conforme al artículo 168 del TUO del Código Tributario y al principio de aplicación inmediata de la norma.



<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/440d47004ce27a5a8266b7dd50fa768f/CASACION-11947-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=440d47004ce27a5a8266b7dd50fa768f>

BOLETÍN TRIBUTARIO

Casación No 13708-2022

Precedente Vinculante

Inafectación de ITAN a entidades educativas

Para efectos de la interpretación de los alcances del artículo 19 de la Constitución Política del Perú, en aplicación del principio de supremacía constitucional y especialidad de dicha disposición, una institución educativa particular que genere utilidades solo se encuentra afecta al impuesto a la renta, y tal afectación no puede extenderse a otros impuestos directos o indirectos que afecten sus bienes, como sería el Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN.

En ese sentido, no le es aplicable lo establecido en el inciso f) del artículo 3 de la Ley N.º 28424, y así como las reglas previstas la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario puesto que esta última se refiere a las exoneraciones, incentivos o beneficios, y no a los casos de inafectación.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/baa044804cf24304acc2bdd50fa768f/CASACI%C3%93N+N.%C2%B0+13708-2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=baa044804cf24304acc2bdd50fa768f>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Casación No 26985-2021

Principio de causalidad

No todos los gastos que realice el contribuyente pueden ser considerados como gastos deducibles del impuesto a la renta, sino solamente aquellos respecto a los cuales razonablemente se haya acreditado una vinculación con las actividades de la empresa y que tengan como finalidad la generación de rentas; asimismo, para que un gasto se considere deducible para efectos de poder determinar la renta neta de tercera categoría, necesariamente deberá cumplir con el denominado "principio de causalidad", el cual se encuentra regulado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

<https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Fecha: 14.08.2023



BOLETÍN TRIBUTARIO

Casación No 22319-2022

Devengo del gasto por comisiones de ventas

El artículo 57 del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que las rentas de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devengan y que la misma regla se aplica para la imputación de los gastos; por consiguiente, al haberse generado la obligación de pagar las comisiones en el año 2010, su pago no puede ser aplicado como costo para el año 2012. En este entendido, no corresponde invocar al caso de autos una interpretación literal del artículo 168 del Código Civil con el fin de que el pago de la comisión se pueda aplicar como costo para el ejercicio del año 2012, pues ello contraviene lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en aplicación de lo dispuesto por la norma IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario.



<https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Fecha: 14.08.2023

BOLETÍN TRIBUTARIO

Casación No 05755-2022

Intereses moratorios gravado con el IGV

El artículo 1242 del Código Civil señala que el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Asimismo, los intereses compensatorios se encuentran gravados con el IGV, dado que resultan como contraprestación por el servicio financiero que presta el acreedor. En el presente caso, si bien en un primer momento las partes no pactaron tasa de interés aplicable respecto de la totalidad de los contratos de préstamo; con posterioridad, mediante Acta de Conciliación Financiera, del 6 de agosto de 2013, procedieron a fijar una tasa de interés de 2%, la cual se aplicaría a la totalidad de los préstamos, ascendentes a S/ 16'604,000.00. Por lo tanto, de conformidad con el Acta de Conciliación Financiera y de lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del IGV y el Reglamento de Comprobantes de Pago, la obligación tributaria habría nacido en las fechas de vencimiento y, por ende, constituían ingresos gravados con el IGV.



<https://diariooficial.elperuano.pe/Casaciones>

Fecha: 13.009.2023

BOLETÍN TRIBUTARIO

RTF 01428-1-2023

Exceso de gastos por servicios administrativos recibidos de empresa vinculada

En el caso de transacciones entre partes vinculadas consideradas como servicios de bajo valor añadido, la deducción del costo o gasto por el servicio recibido esta limitado a la sumatoria de los costos y gastos incurridos por el prestador del servicio, así como su margen de ganancia, el cual no puede exceder del 5% de tales costos o gastos, de manera que la recurrente no podía deducir como costo o gasto la totalidad de la retribución pagada a su empresa vinculada, ya que incluyó un margen de ganancia del 8% de los costos y gastos, siendo el límite el 5%, no siendo deducible el exceso pagado por la recurrente, correspondiendo mantener el reparo.



https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/1/2023_1_01428.pdf

BOLETÍN TRIBUTARIO

RTF 00390-9-2023

Devengo de comisiones de estructuración

La recurrente se comprometió al pago de comisiones por estructuración con la finalidad de obtener financiamientos, por lo que su naturaleza era la de una contraprestación por la prestación de un servicio, el que consistió en gestionar y estructurar el financiamiento. Dado que las sumas de dinero fueron puestos a disposición en ejercicio anteriores al 2017, materia de fiscalización, los servicios culminaron en dichos ejercicios en que se efectuaron los desembolsos, momento en que la recurrente tuvo la certeza sobre las obligaciones generadas y sus importes.

Se tiene que los hechos generadores de los gastos por comisiones de estructuración vinculados al financiamiento se produjeron en ejercicios anteriores al fiscalizado, por consiguiente, los gastos se devengaron en ejercicios anteriores, por lo que debieron deducirse íntegramente en esos ejercicios y no amortizarse durante el plazo del financiamiento.



https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/9/2023_9_00390.pdf

BOLETÍN TRIBUTARIO

RTF 00652-3-2023

Instalaciones fijas y permanente en las construcciones

No se puede calificar un bien como edificación por el solo hecho de encontrarse emplazado dentro de una construcción. Son instalaciones fijas y permanentes que constituyen parte integrante de una edificación aquella que han sido adheridas a esta última y que no pueden ser separada sin causar una alteración, deterioro o destrucción en la edificación, aspectos que reúnen los bienes observados por la Administración.

Dado que los activo fijos observados son instalaciones fijas y permanentes que forman parte integrante de las edificaciones en las que la recurrente desarrolla sus actividades comerciales, les resulta aplicable la tasa de depreciación tributaria correspondientes a los edificios y construcciones.



https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/3/2023_3_00652.pdf

BOLETÍN TRIBUTARIO

RTF 03020-2-2023

Indebida motivación de la denegatoria de la solicitud de compensación

LA SUNAT determinó que luego de haberse evaluado lo solicitado que: *"no existe crédito por retenciones/percepciones del IGV"*

La SUNAT concluyó que no existe crédito por retenciones/percepciones del IGV sin precisar los periodos evaluados, si existen o no declaraciones rectificatorias, si existen o no retenciones del periodo o periodos anteriores, y, en caso de no existir, a que tributos y periodos fueron aplicados, ni los fundamentos de derecho que sirven de base para su pronunciamiento, más aún, teniendo en cuenta que la recurrente declaró saldo de retenciones no aplicadas.

Al no haberse verificado los motivos por los que la Administración sustento la inexistencia de los referidos créditos, no se encuentra debidamente fundamentada y se declara la nulidad de las resoluciones.



https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2023/2/2023_2_03020.pdf

BOLETÍN TRIBUTARIO

RTF 02342-11-2022

Causalidad del gasto por uso de marca de tercero. Acreditación mediante uso de la marca

En el sentido que la recurrente no habría sustentado la necesidad del gasto, cabe indicar que se encuentra acreditado la inscripción de la marca del tercero ante INDECOPI, por lo cual era necesario que la recurrente cuente con la autorización para su uso, por lo cual celebraron el "Contrato de Licencia de Uso", en virtud de la cual la recurrente se obliga al pago de la regalía. La marca era utilizada en los vehículos, página web, calendario, y avisos publicitarios, entre otros.

En relación a la razón que la recurrente no acreditó que la obtención de la autorización del uso de la marca hubiera generado el aumento de los ingresos en el 2015, este carece de sustento ya que para la deducción del gasto no resulta necesario que estos generen efectivamente ingresos, sino que tengan el potencial de generarlos, situación que no ha sido desvirtuado por la Administración Tributaria.



https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2022/11/2022_11_02342.pdf

BOLETÍN TRIBUTARIO

Informe 000098-2023-SUNAT/7T0000

Exoneración del impuesto a la renta, a que se refiere el artículo 3 de la Decisión 578 de la CAN

En relación con las rentas de una persona domiciliada en el Perú obtenidas en un país extranjero miembro de la CAN, se tiene que la exoneración del impuesto a la renta, a que se refiere el artículo 3 de la Decisión 578, está condicionada a que se verifique un supuesto de doble tributación entendido como identidad de los sujetos, naturaleza y objeto del impuesto y período tributario.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2023/informe-oficios/i000098-2023-7T0000.pdf>



BOLETÍN TRIBUTARIO

Informe 000100-2023-SUNAT/7T0000

Provisión de cobranza dudosa. Renovación de deuda

En relación con la deducción de provisiones por deudas incobrables para la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría:

1. Para determinar si el continuar prestando un servicio de ejecución continuada o periódica, que fue contratado con un cliente antes que este tuviera deuda vencida por otro contrato distinto e independiente de aquel califica como una renovación de créditos, debe analizarse en cada caso en particular las características del servicio, las obligaciones de las partes, la normatividad legal que rige el contrato (si la hubiera), entre otros elementos que permitan establecer si hubo o no renovación de la confianza en el deudor, de acuerdo con la LIR y su Reglamento.
2. Califica como una renovación de créditos el otorgar un nuevo crédito antes de que la deuda vencida se encuentre provisionada contablemente.



<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2023/informe-oficios/i000100-2023-7T0000.pdf>

TaxView

"Digitalizando la Tributación"

Contacto:

Freddy Munayco Martínez

Socio

Email: fmunayco@taxview.pe

Celular: 943 747 088

Visita nuestra web:

<http://taxview.pe>

Síguenos en:

